

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0359/2013</b>	Guadalupe Quiroz	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Iztacalco			
MOTIVO DEL RECURSO.- Omisión de respuesta del Ente Obligado			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>ORDENA</b> a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
GUADALUPE QUIROZ

**ENTE OBLIGADO:**  
DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0359/2013**

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0359/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Quiroz, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0408000025813, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“REQUIERO CONOCER TODOS LOS MEMORANDUMS Y OFICIOS QUE GENERO LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES DEL 01 DE ENERO 2013 (NO ACEPTO CONSULTA DIRECTA) POR TRATARSE DE INFORMACION PUBLICA DE OFICIO TAMPOCO ACEPTO AMPLIACION DE PLAZO TODA VEZ QUE ESTA INFORMACION YA LA HABIA SOLICITADO CON FOLIO 0408000015513.*

*REQUIERO CONOCER LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES ASI COMO DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES DEL 01 DE ENERO 2013 (NO ACEPTO CONSULTA DIRECTA) POR TRATARSE DE INFORMACION PUBLICA DE OFICIO TAMPOCO ACEPTO AMPLIACION DE PLAZO TODA VEZ QUE ESTA INFORMACION YA LA HABIA SOLICITADO CON FOLIO 0408000015513.*

*SOLICITO ME FUNDE Y MOTIVE PORQUE SE ME QUERIA COBRAR ESTA INFORMACION EN MI SOLICITUD 0408000015513, QUIERO CONTARLES QUE SI SIGUEN INSISTIENDO EN OCULTARME LA INFORMACION REQUERIDA, LA SOLICITARE POR HORA Y SI ES NECESARIO POR MINUTO, TIEMPO ES LO QUE ME SOBRA” (sic)*

II. El veintisiete de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado refirió lo siguiente:



*“SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD CON INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.” (sic)*

A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó un archivo denominado ~\$08000025813-DGA.doc, del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

INFOPUBLICA  
 I N F O P U B L I C A  
 W o r d p r o c e s s i n g  
 M S W o r d 6 R T F E x p  
 ...” (sic)

III. El cinco de marzo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad por la opacidad y falta de atención a la solicitud de información, toda vez que la ingresó el doce de febrero de dos mil trece y le proporcionaron la supuesta respuesta hasta el veintisiete de febrero de dos mil trece, además adjuntaron un archivo que no contenía información.

IV. El seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.



V. El doce de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió el oficio OIP/0108/2013, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Iztacalco, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, en los siguientes términos:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información con folio 0408000025813.
- Del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, se desprende que fue presentada a las quince horas con treinta y ocho minutos y veinte segundos del doce de febrero de dos mil trece, por lo que de conformidad con el numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se tuvo por presentada el trece de febrero de dos mil trece.
- Por tal motivo, al veintisiete de febrero de dos mil trece, aún se encontraba transcurriendo el plazo de diez días con el que contaba para dar respuesta a la solicitud de información, en términos del artículo 51 de la ley de la materia.
- En los pasos denominados *“Documenta la respuesta de información vía INFOMEX”*, *“Confirma la respuesta de información vía INFOMEX”* y *“Acuse de información vía INFOMEX”*, se observaba un archivo adjunto, no obstante, al ingresar al sistema electrónico *“INFOMEX”* y abrir el archivo de respuesta se pudo confirmar que el mismo estaba dañado.
- Derivado de lo anterior, la Oficina de Información Pública envió la respuesta correspondiente a la cuenta de correo electrónico señalada por la particular para recibir notificaciones.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión y que se ordenara el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VI. El catorce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho



convino respecto del acto impugnado, acordó sobre las pruebas ofrecidas y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, únicamente se ordenó agregarla al expediente y se determinó que no podría ser considerada como emitida dentro del plazo legal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el presente recurso de revisión sería resuelto en un plazo de diez días hábiles, por lo cual se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de diciembre de dos mil diez y sus reformas del veintiocho de octubre de dos mil once.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

De la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, comunicó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicitó



su sobreseimiento sin precisar cuál de las fracciones previstas en el artículo 84 de la ley de la materia era la que a su consideración se actualizaba.

Al respecto, es de mencionarse que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con el objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que expresó el Ente recurrido.

Lo anterior es así, pues de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Ente Obligado basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, cuando tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento que se actualizaba en el presente caso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA***



**CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

No obstante lo anterior, en cuanto a la respuesta exhibida por el Ente recurrido, cabe precisar que cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, tratándose de recursos de revisión interpuestos por omisión de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la





ley de la materia, **sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como emitida dentro del plazo legal**, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnarla a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la misma.

Por lo anterior, toda vez que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resultando ajustado a derecho realizar el análisis de fondo del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Iztacalco fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar el presente asunto y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente exponer de forma conjunta la solicitud de



información, la atención del Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ATENCIÓN DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Requiero conocer todos los memorándums y oficios que genero la Subdirección de Servicios Generales del 01 de enero 2013 [no acepto consulta directa) por tratarse de información pública de oficio tampoco acepto ampliación de plazo ].</i></p> <p><i>Requiero conocer las circulares emitidas por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales así como de la Subdirección de Servicios Generales del 01 de enero 2013 [no acepto consulta directa) por tratarse de información pública de oficio tampoco acepto ampliación de plazo].</i></p> <p><i>Solicito me funde y motive porque se me quería cobrar esta información en mi solicitud 040800015513.” (sic)</i></p>	<p><i>“SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD CON INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.” (sic)</i></p> <p>A dicha respuesta, el Ente Obligado adjuntó un archivo denominado ~\$08000025813-DGA.doc, del cual se advierte lo siguiente:</p> <p>“...                  INPOPUBLICA                  ...” (sic)</p>	<p><i>1. Falta de atención a la solicitud de información, toda vez que la ingresó el doce de febrero de dos mil trece y le proporcionaron la supuesta respuesta hasta el veintisiete de febrero de dos mil trece.</i></p> <p><i>2. Adjuntaron un archivo que no contenía información.</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0408000025813, del paso “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y del archivo adjunto denominado ~\$08000025813-DGA.doc, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidas del sistema electrónico INFOMEX; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En ese sentido, en el agravio identificado con el numeral **1**, la recurrente expresó su inconformidad con la falta de atención a la solicitud de información, toda vez que la ingresó el doce de febrero de dos mil trece y le proporcionaron la respuesta hasta el veintisiete de febrero de dos mil trece.



Al respecto, a efecto de resolver sobre la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas cinco a siete del expediente), se advierte que la información requerida [*TODOS LOS MEMORANDUMS Y OFICIOS QUE GENERO LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES DEL 01 DE ENERO 2013 (...) LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES ASI COMO DE LA SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES DEL 01 DE ENERO 2013 (...) FUNDE Y MOTIVE PORQUE SE ME QUERIA COBRAR ESTA INFORMACION EN MI SOLICITUD 0408000015513...*], contiene planteamientos que se no se ubican en los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **diez días hábiles**, según se desprende del artículo 51 del mismo ordenamiento legal, que a la letra establece:

**Artículo 51. Toda solicitud de información** realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, **será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida** o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

...

Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. **Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.**



Lo anterior es así, en virtud de que al revisar las hipótesis de información previstas en los artículos aplicables a la Delegación Iztacalco, no se advierte obligación alguna de publicar la información requerida por la particular en la solicitud de mérito.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla “Avisos del Sistema”.

Para ello, es conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, como es el caso, las notificaciones y cálculo de los costos de reproducción y envío deberán hacerse a través de dicho sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como lo requirió la particular, el numeral referido señala lo siguiente:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales **se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Ahora bien, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo con el que contaba el Ente Obligado para realizar las notificaciones. En tal virtud, de la



impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” (visible a fojas cinco a siete del expediente), se desprende que fue registrada el doce de febrero de dos mil trece a las quince horas con treinta y ocho minutos y veinte segundos (15:38:20), por lo que **se tuvo por presentada el trece de febrero de dos mil trece**, toda vez que **fue ingresada después de las quince horas del doce de febrero de dos mil trece**.

Lo anterior es así, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, párrafos primero y tercero, y 31 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, mismos que establecen lo siguiente:

*5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*

...

*Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones **empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***

...

*31. Para efectos de los presentes Lineamientos, **serán días inhábiles** los siguientes: **los sábados y domingos**; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*



*Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

Con base en lo anterior, es claro que el plazo para emitir respuesta a la solicitud de información transcurrió **del catorce al veintisiete de febrero de dos mil trece**, motivo por el cual la atención brindada por la Delegación Iztacalco fue emitida dentro del plazo legal con el que contaba para tal efecto, pues de las constancias integradas al expediente se advierte que la misma fue notificada a través del sistema electrónico “INFOMEX” el **veintisiete de febrero de dos mil trece**; razón por la cual el agravio en estudio (1) resulta **infundado**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **2**, a través del cual la recurrente manifestó su inconformidad porque adjuntaron un archivo que no contenía información.

En ese sentido, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

**Artículo 281.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*





En tal virtud, del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que en el proceso para atender la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, si bien el Ente Obligado concluyó la gestión de la atención a la solicitud, lo cierto es que anexó un archivo dañado que no permitió el acceso a la información solicitada por la particular.

Por lo anterior, de la revisión a la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, este Instituto advierte que al atender la solicitud de información con folio 0408000025813, en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado hizo del conocimiento de la particular que enviaba la respuesta correspondiente con la información proporcionada por su Dirección General de Administración, motivo por el cual anexó un archivo magnético denominado ~\$08000025813-DGA.doc. Sin embargo, al consultar dicho archivo adjunto, se advirtió de su contenido lo siguiente:

“ ...  
 INFOPUBLICA  
 I N F O P U B L I C A  
 W O R D P R O C E S S I N G  
 M S W O R D 6 R T F E x p  
 ...” (sic)

De lo anterior, se desprende que si bien en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado comunicó a la particular que enviaba la respuesta a su solicitud con la información proporcionada por su Dirección General de Administración, lo cierto es que el archivo adjunto **no dio respuesta a lo solicitado ni contenía la información de interés de la ahora recurrente.**





Lo anterior fue reconocido expresamente por el propio Ente recurrido al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, señalando lo siguiente:

*“... el suscrito ha confirmado que al ingresar al sistema infomex a la solicitud identificada con el folio 0408000025813, al abrir el archivo de respuesta, éste **está dañado, pues sólo se lee “INFOPÚBLICA” y enseguida aparecen signos ilegibles, cuando deberían aparecer los oficios de la Dirección General de Administración...**” (sic)*

Al respecto, resulta conveniente precisar que la Oficina de Información Pública debió asegurarse en el paso denominado *“Confirma respuesta de información vía Infomex”*, que la respuesta generada por la Unidad Administrativa era correcta y no tenía ningún tipo de problema, pues de lo contrario debió actuar de conformidad con lo señalado en el Manual de uso del sistema electrónico *“INFOMEX”*, que establece lo siguiente:

### ¿Qué hacer si la respuesta de la UA es incorrecta?

#### *OIP evalúa la respuesta*

En este paso la OIP debe confirmar o rechazar la respuesta generada por la Unidad Administrativa, en caso de que la respuesta se confirme la OIP deberá continuar el procedimiento para que el solicitante reciba la respuesta. Si la OIP rechaza la respuesta entonces deberá regresar la solicitud a la UA para que haga las correcciones necesarias a la respuesta especificando algún comentario si lo desea. Es importante mencionar que el subfolio regresará automáticamente a la unidad administrativa cuando la OIP indica en la ventana que no acepta la información.



Asimismo, establece como se debe corregir la respuesta a la solicitud de información, de lo cual se advierte lo siguiente:

## ¿Cómo puedo corregir la respuesta de la OIP a la solicitud?

### *Confirme la respuesta de la OIP*

Antes de enviar la respuesta final al solicitante siempre aparecerá un aviso para confirmar que la información a enviar es la correcta, la OIP deberá confirmar o rechazar la respuesta final, en este paso puede verificar que los archivos adjuntos sean correctos así como el texto de la respuesta. Si desea modificar la respuesta entonces deberá seleccionar NO y presionar el botón **aceptar**. La solicitud será devuelta al paso anterior para corregir y documentar de nuevo la respuesta, al dar clic en el botón **aceptar** nuevamente aparecerá el paso de confirmación de respuesta. Si confirma que la respuesta es la correcta entonces deberá seleccionar SI y presionar el botón **aceptar**, si la solicitud es electrónica entonces no se mostrará en la relación de solicitudes que gestiona la OIP y estará en la cuenta del solicitante; si la solicitud es manual entonces la OIP deberá realizar el paso final, únicamente presione el botón **aceptar**.

**Confirma respuesta electrónica**  
 La OIP confirma la respuesta electrónica

Datos generales	
Folio	3100000011109
Proceso	Solicitud de Información
<input checked="" type="checkbox"/> (Mostrar Detalle...)	
<p><b>Respuesta a la solicitud</b></p> <p>En alcance a la solicitud recibida, dirige a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.</p> <p>Respuesta a la solicitud <span style="float: right;">F. Entrega parcial o total de información con pago</span></p> <p>Respuesta Información Solicitada <input type="text" value="Respuesta a la información"/></p> <p>Archivos adjuntos de respuesta</p> <p>Número de servidores que intervinieron para dar respuesta</p> <p>Confirma que la información a enviar es correcta</p> <div style="display: flex; align-items: center;"> <input checked="" type="radio"/> SI           <input type="radio"/> No         </div>	



En ese orden de ideas, es de señalarse que para satisfacer la solicitud de información de un particular, no basta con que el Ente Obligado comunique que la información de su interés se envía en un archivo adjunto, pues con tal manifestación únicamente se evita entregar la información efectivamente requerida, y de permitirse a los entes obligados actuar de esa forma, se haría nulo el derecho de acceso a la información pública, toda vez que se estaría proporcionando una forma de no satisfacer las solicitudes de los particulares a través de la entrega de archivos electrónicos carentes de la información requerida.

Por tal motivo, cabe señalar que este Órgano Colegiado considera como omisión de respuesta, aquellos casos en los que habiendo llevado a cabo todos los pasos previstos en el sistema electrónico “INFOMEX”, los entes obligados proporcionan un documento o archivo en el que no entregan la información de interés de los particulares, tal y como se desprende del numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

En consecuencia, es evidente que la Delegación Iztacalco incurrió en la hipótesis de omisión de respuesta prevista en el precepto legal referido en el párrafo anterior, el cual señala lo siguiente:

**DÉCIMO NOVENO.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

**II.** *El ente obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*

...



Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado señale que se **anexó una respuesta o la información solicitada**, y **no aporte los elementos necesarios para acreditar su dicho**, hipótesis que se actualiza en la especie, toda vez que de la revisión a las constancias obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se puede constatar que el Ente recurrido realizó el trámite correspondiente a efecto de atender la solicitud de mérito, sin embargo, **al dar respuesta** (en el paso denominado “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”) la Delegación Iztacalco **comunicó que se enviaba la respuesta** a la solicitud con la información de su Dirección General de Administración, **sin que el archivo adjunto contuviera lo requerido**, situación que impidió que la solicitante accediera a la información de su interés.

Por tal motivo, es evidente que resulta **fundado** el agravio identificado con el numeral **2**, en el cual la recurrente se inconformó porque adjuntaron un archivo que no contenía información, ya que en el presente caso claramente **se configura la omisión de respuesta** prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Décimo Noveno, fracción II del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta a la solicitud de información y proporcione sin costo alguno la información solicitada, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Iztacalco que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**